Núm. 4460
Fecha: 5 de junio de 1991 11:47 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

# ENMIENDA NUM. 2 AL REGLAMENTO NUM. 8 DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION DE CARGOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE CHEQUES DEVUELTOS

Indice


| | | Página |
|---|---|---|
| Artículo 1. | Autoridad y Base Legal | 1 |
| Artículo 2. | Propósitos | 1 |
| Artículo 3. | Enmiendas | 1 |
| Artículo 4. | Vigencia | 2 |
| Artículo 5. | Aprobación | 2 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

4460

**ENMIENDA NUM. 2 AL REGLAMENTO NUM. 8 DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION DE CARGOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE CHEQUES DEVUELTOS**

**Artículo 1.** Autoridad y Base Legal

Esta enmienda Núm. 2 al Reglamento Núm. 8 de la Ley de Bancos de Puerto Rico aprobado el 15 de julio de 1976, se adopta y se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

**Artículo 2.** Propósitos

El propósito de esta enmienda es aumentar ciertos cargos que pueden cobrar los bancos y prohibir otros cargos relacionados con la devolución de un cheque u orden escrita de pago, por los distintos conceptos enumerados en el Reglamento 8.

**Artículo 3.** Se enmiendan los Artículos 5 y 8 del Reglamento Núm. 8 de la Ley de Bancos de Puerto Rico para que lean como sigue:

**Artículo 5.** Limitaciones

Ningún banco podrá, en relación con el pago, aceptación o devolución de un cheque u orden escrita de pago, imponer una cuota, derecho, multa, comisión u otro cargo excepto el cargo máximo establecido por el Artículo 8 de este Reglamento.

En adición a lo anterior, los bancos no podrán imponer cargos por la devolución de un cheque u orden escrita de pago a persona natural o jurídica alguna que no sea el girador del cheque u orden escrita de pago.

**Artículo 8.** Cargos Máximos

En relación con un cheque u orden escrita de pago devuelta por haberse girado posfechadas o contra una cuenta corriente que no tiene fondos disponibles, o tiene fondos insuficientes, o fondos no cobrados, el banco podrá imponer un cargo que no excederá nunca de diez dólares ($10.00), por la primera devolución de cheque u orden de pago y quince dólares ($15.00) por devoluciones de otros efectos en un período de un año calendario.

**Artículo 4.** Vigencia

Este enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

**Artículo 5.** Aprobación

Aprobada hoy día 3 de junio de 1991, en San Juan, Puerto Rico.

José A. Sosa Lloréns
Comisionado